

Proyecto de reforma del título VI del Reglamento Hipotecario ⁽¹⁾

Artículo 254. Los de urbanos tendrán las siguientes casillas: 1.^a, número de orden; 2.^a, aldea o pueblo; 3.^a, calle; 4.^a, número; 5.^a, linderos (con las siguientes subcasillas: a), derecha; b), izquierda; c), espalda); 6.^a, tomo; 7.^a, folio; 8.^a, número de la finca en el Registro; 11.^a, referencias.

Al principio de cada libro se dejarán una o varias páginas en blanco, para que el Registrador anote las variaciones de nombre que sufran las calles contenidas en dicho libro, según las referencias, que están obligados a darle de estos cambios los Alcaldes.

No obstante esta obligación, los Registradores, todos los años, en el mes de Enero, preguntarán por escrito a todas las Alcaldías de su distrito hipotecario si ha sufrido variación en el año anterior el nombre de alguna calle, y en caso afirmativo, cuál sea el nuevo. La respuesta, si fuere positiva, la anotará el Registrador en las páginas dichas, y en todo caso la archivará en un legajo especial.

Cuando la Alcaldía no conteste en el mismo mes o en todo Febrero, el Registrador lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de los Registros, la cual gestionará el cumplimiento del servicio.

A los índices de rústicas y urbanas se llevarán todas las fincas que se anoten o inscriban como finca nueva o que por segregación resulten así. También se extenderá un nuevo asiento, con

(1) Véase el número anterior de esta REVISTA.

el número de orden que le corresponda, cuando se modifique algún lindero (o notablemente la cabida, sin que haya segregación), haciendo en la última casilla de ambos asientos la oportuna referencia mutua.

Siempre que por agruparse con otras o por otra causa legal se extinguiere alguna finca, se tachará todo el asiento con tinta o lápiz rojos o se envolverá con una raya de tinta negra.

El Registrador, al recibir de una Alcaldía oficio comunicando el cambio de nombre de una o varias calles, antes de archivarlo, tachará en la forma dicha el nombre de dicha calle en todos los asientos en que figure.

Artículo 255. El índice de personas tendrá las siguientes casillas: 1.^a, número de orden; 2.^a, apellido paterno; 3.^a, ídem materno; 4.^a, nombre; 5.^a, indicaciones y referencias; en esta última casilla se consignarán unos a continuación de otros el sitio o nombre de la finca, el tomo del Ayuntamiento y el folio, el número de la finca en el Registro y cualquier referencia que quiera hacerse.

Las cancelaciones se indicarán tachando en rojo o envolviendo con raya negra soíamente la indicación del tomo y folio o, en su caso, sólo la del folio.

Artículo 256. En el término de seis años, a contar desde la publicación de este Reglamento, se terminarán los índices que han de llevarse con arreglo al mismo, tomando los datos e indicaciones de los índices anteriores, o, si algún Registrador lo prefiriese, directamente de los libros de inscripciones. Los datos tomados de los índices anteriores sólo contendrán las indicaciones que en ellos se hagan.

No se trasladarán las indicaciones ya canceladas, ni los nombres de los que con ellas figuren.

Hasta que termine el libro de índices correspondiente a un Ayuntamiento, las indicaciones de los títulos, que se vayan despachando, se anotarán en los cuadernos o libros que se lleven actualmente, pero consignando todos los datos que exige este Reglamento.

Artículo 257. Siempre que vaque un Registro durante esos seis años se hará constar en el acta de visita cuántos libros de índices ha trasladado por completo el Registrador que cesa, ar-

chivando los antiguos y cuántos asientos de cada letra tiene trasladados de aquellos que estuviere trasladando, y el número de libros de índices que no haya empezado a trasladar.

Al transcurrir los seis años, si no hubiesen sido trasladados todos los índices, la Dirección general señalará la participación de cada Registrador en esa omisión y dará un plazo razonable para que se concluyan a costa de los culpables, sin perjuicio de la multa que deberá imponerles de 10 a 1.000 pesetas.

Sólo la Dirección general podrá eximir del traslado de algún libro de índices cuando se lleve con las condiciones exigidas en este Reglamento.

No se abrirán libros complementarios de índices. Cuando los folios destinados a una letra se concluyan, se pasará a los folios en blanco que sobren de otra letra, y cuando éstos vayan disminuyendo se abrirán nuevos índices, de los cuales se eliminen las indicaciones y asientos cancelados.

Los nuevos índices que se abran tendrán tantas hojas como se calcule, según los índices antiguos, para que sirvan durante treinta años por lo menos.

Podrá, sin embargo, desencuadernarse cada tomo y encuadernarse de nuevo con más hojas o dividirlo en uno o más, intercalando en las letras que hiciere falta las hojas necesarias, siempre que se haga constar por certificación.

Artículo 258. Los asientos de los índices de personas se extenderán por orden alfabético de la inicial del primer apellido, pero dentro de dicha letra se consignarán por orden cronológico de despacho, unos a continuación de los otros, sin dejar líneas en blanco por regla general, pues el Registrador puede dedicar varios renglones y aun páginas a las personas naturales o jurídicas que estime han de adquirir muchos derechos.

Al final de cada libro o tomo se dejarán tantas hojas como parezcan necesarias, que no podrán bajar de la quinta parte, para índice alfabético de los asientos contenidos en el libro. A cada letra se destinará un número de páginas proporcional a su extensión, y dentro de ella anotará las personas por riguroso orden alfabético de todas las letras de los dos apellidos, dejando entre indicación e indicación espacio suficiente para los apellidos de

letras intermedias que puedan venir posteriormente, espacio que debe calcularse por los índices antiguos.

La referencia se hará al número o a los números de orden, en esta forma: Nieto Abad, números 32, 65, 77, etc. Nieto Acedo, números 25, 33. Nieto Adame, número 68, etc.

Si los dos apellidos fueran muy vulgares y usados en la comarca, será conveniente que además de los dos apellidos se consigne el nombre, pero sin que este nombre influya para nada en el orden alfabético, en esta forma: Nieto Abad, Juan, números 17, 18, 20. Nieto Abad, Antonio, número 101, etc., etc.

Artículo 259. Todo Registrador será directamente responsable de los perjuicios ocasionados en virtud de omisión o error sufridos en los índices acerca de títulos por él despachados, aunque el autor material lo sea otro Registrador posterior, siempre que este último haya basado el acto ocasional en dichos error u omisión.

Los Inspectores, al girar las visitas, pondrán especial cuidado en confrontar varias citas.

PAULINO HUERTA.

Registrador de la Propiedad.

(Continuará.)